

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: 1100140880182021005700
ACCIONANTE: FERNANDO BETANCOURT PARRA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **FERNANDO BETANCOURT PARRA**, contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relato el señor **FERNANDO BETANCOURT PARRA** que el 04/02/2021 elevó derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE**; sin embargo, a la fecha de interposición de la presente acción de amparo la accionada no le ha suministrado una respuesta a su solicitud.

En virtud de lo anterior, consideró que con la actuación de la demandada se le está vulnerando su derecho de petición, en consecuencia, solicitó en sede de tutela se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud impetrada.

Mediante auto del pasado 5 de marzo, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.2. Respuesta de la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE.

Mediante escrito de respuesta recibido vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada expuso que el accionante elevó derecho de petición ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a esa Sede Operativa. Agregó, que mediante Oficio CE-2021528178 de fecha 04 de marzo de 2021 se dio respuesta de fondo a lo solicitado, el cual fue enviado al correo electrónico degasesoriatransito@gmail.com.

Por lo anterior, solicitó la improcedencia de la acción constitucional ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, pues se encuentra demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial se encuentran superados.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o **municipal** y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE**, autoridad pública del orden departamental.

2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental de petición, por la falta de respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales.”

2.3. Derecho de Petición.

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *“El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.

Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y **a obtener pronta resolución**".

Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)

Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1.**

Quando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción.** Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta

circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación al derecho fundamental de petición del señor **FERNANDO BETANCOURT PARRA**.

2.4. Caso concreto.

El ciudadano **FERNANDO BETANCOURT PARRA** manifestó en el libelo de tutela que el 04/02/2021 elevó solicitud ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE**, sin que a la fecha de interposición de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna de la accionada.

A su turno, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE SIBATE**, durante el curso del trámite de la acción constitucional señaló que el accionante elevó derecho de petición ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, el cual fue remitido por competencia a esa Sede Operativa. Agregó, que mediante Oficio CE-2021528178 de fecha 04 de marzo de 2021 esa entidad dio respuesta de fondo a lo solicitado por el petente, el cual fue enviado al correo electrónico degasesoriatransito@gmail.com, razones por las que consideró se debe declarar improcedente la acción constitucional.

Es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, o no se allegue lo resuelto al conocimiento del solicitante. Atendiendo a estos presupuestos deberá comprobarse, si en el presente asunto se conculcó o no el derecho invocado.

Es claro para el Juzgado que el señor **FERNANDO BETANCOURT PARRA** indicó que el 04/02/2021 elevó solicitud ante la accionada y que ésta tenía como finalidad obtener la prescripción de la orden de comparendo que le había sido impuesta por dicha secretaría, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna de la entidad accionada.

Pese a lo anterior, no acreditó su dicho, puesto que no allegó al libelo de tutela copia de escrito alguno presentado ante la accionada junto con la constancia de recibido, motivo por el cual no se puede entrar a verificar si efectivamente se superaron los términos que consagra la ley para obtener respuesta, así como tampoco se tiene conocimiento de lo que realmente pretendió el accionante en la oportunidad en mención.

Por esa razón, esta funcionaria se encuentra imposibilitada para verificar si efectivamente se presentó la petición ante la demandada y de haber sido así, examinar cuáles fueron los aspectos puntuales sobre los cuáles versó la misma y la fecha cierta de radicación. Solo de existir la documentación que acreditara

¹ Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

tales puntos, se podría verificar si existió o no vulneración a la garantía fundamental invocada.

Deberá manifestar el Despacho que, por regla general, la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "*onus probandi*", la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.

Como quiera que en el presente asunto no se haya siquiera demostrada la existencia del hecho, no es posible concluir que existe una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, puesto que, se reitera, se desconoce la fecha exacta de radicación y/o si efectivamente ello aconteció, así como los términos en que la petición fue formulada, razones que se consideran suficientes para negar el amparo invocado.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a la respuesta ofrecida por la demandada se advierte que el accionante radicó solicitud ante el sistema de PQRS de la Gobernación de Cundinamarca, la cual fue remitida por competencia a esa Sede Operativa y obtuvo respuesta mediante el Oficio CE-2021528178 de fecha 04 de marzo de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico degasesoriatransito@gmail.com, tal como se acreditó con los soportes de envió.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental invocado por el ciudadano **FERNANDO BETANCOURT PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**60c91d23891025e0f46f2839f51017cdb8f61ecef986cae259e74d3b791
dc871**

Documento generado en 18/03/2021 08:28:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**